
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 341/2005 BI
Sentencia nº 280 (28-06-2006)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE CIERRE Y CLAUSURA. BAR.

Con apercibimiento de precinto.

Medida cautelar.

Denegación de licencia de apertura.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a veintiocho de junio de dos mil seis.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 341 /2005 -Sección B/I seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D^a J.M.N.A., "L.C.D.L.T.,S.L." , representada por el Letrado D. M.A.A.C. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora D^a N.C.A. con la asistencia letrada de D. C.N.C. sobre cierre bar L.C.T., y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 21 de julio de 2.005 se interpuso por J.M.N.A., "L.C.D.L.T., S.L." recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

"Resolución dictada en expediente administrativo 63.603/2005 de fecha 27/6/05, del Consejo de Gerencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza decretando, como medida cautelar, el cierre o clausura de forma inmediata de la actividad de Bar denominado C. que se desarrolla en el local sito en Calle Burgos, por L.C.T., S.L. con apercibimiento de precinto".

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2005 se acordó fijar la cuantía del recurso en Indeterminada, acordándose el recibimiento del pleito a prueba, practicándose las pruebas admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos. Confiéndose traslado sobre el trámite final del procedimiento.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 27-6-2005 del Consejo de Gerencia de Urbanismo de Zaragoza que acordó el cierre del establecimiento C., en la calle Burgos, debido a que carece de licencia de apertura.

Se alega que el expediente se entendió con "LC.T., S.L." y no con J.M.N., que es quien lleva el establecimiento, así como que lleva más de diez años abierto, en concreto desde 1995.

SEGUNDO.- Con relación a que se ha entendido el expediente con "L.C.T., S.L.", ello no ha causado indefensión alguna, conforme exigiría el art. 63.2 de la Ley 30/1992 para proceder a la anulación, ya que no sólo obra en el expediente la documentación que podría haber enervado, a juicio de la recurrente, el expediente de clausura, sino que además la citada sociedad, según la escritura que obra en folio 17, es una sociedad unipersonal de la que la recurrente, J.M.N. es propietaria única, con lo cual hay una absoluta confusión de personas, no pudiendo alegarse que haya habido desconocimiento del expediente, prueba de lo cual es que han recurrido ambas en el presente procedimiento.

TERCERO.- El motivo del cierre es la carencia de licencia de apertura. El RD 2816/1982 de 27 de agosto de Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en su art. 40.1 dice que: la apertura de todo local o recinto de nueva planta o reformado, destinado exclusiva o preferentemente a la presentación de espectáculos o a la realización de actividades recreativas, será preciso que se solicite y obtenga, del Ayuntamiento del municipio de que se trate, la licencia correspondiente, por lo que no puede haber un establecimiento abierto que carezca de tal licencia. La misma, según el párrafo 3 del mismo precepto, tiene por objeto comprobar que la construcción o la reforma y las instalaciones se ajustan íntegramente a las previsiones del proyecto previamente aprobado por el Ayuntamiento al conceder las licencias de obra a que se refiere el art. 33 de este Reglamento especialmente en aquellos aspectos y elementos de los locales y de sus instalaciones que guarden relación directa con las medidas de seguridad, sanidad y salubridad de obligatoria aplicación a los mismos. Ello es un régimen paralelo, que también es aplicable,

al del RAMINP, cuando se trate de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, y ésta lo es, en el que según el art. 34 la licencia de apertura tiene por objeto comprobar que se ajusta la licencia al proyecto presentado. En el ordenamiento autonómico se regula tal cuestión en el 347/2002, cuyo art. 158.4 prevé la autorización de la puesta en funcionamiento. Todo ello tiene por objeto, evidentemente, garantizar la eficacia de las licencias de obra y de actividad, que se convertirían en papel mojado si después no se comprobase, una vez concedidas, que se llevaba a cabo las obras o la actividad en los términos proyectados.

En el caso presente, tal y como se ha reconocido por la recurrente, simplemente no hay licencia de apertura, lo que supone que la actividad sea clandestina, sin que pueda hablarse tampoco de que se haya producido el silencio positivo, ya que el mismo, art. 176 LUA, no puede ser contrario a la legislación o licencia, y por la prueba practicada se ha constatado que se ha denegado finalmente de forma expresa la licencia de apertura, en concreto por resolución de 1-2-2006, al haberse alterado lo aprobado por la licencia de actividad. Por otro lado, debe de tenerse en cuenta que se constató la apertura sin licencia el 12-2-2005 por la Policía Local, siendo la petición de licencia posterior, en concreto el 22-2-2005, lo que suponía, de paso, el reconocimiento de la anterior falta de licencia.

Por todo lo anterior, es absolutamente indiscutible que no se podía ejercer la actividad sin licencia, licencia que no se había adquirido por silencio positivo, por lo que procede desestimar el recurso.

CUARTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por "L.C.T., S.L." y J.M.N.A. contra la resolución de 27-6-2004 del Consejo de Gerencia de Urbanismo de Zaragoza que acordó el cierre del establecimiento C., en la calle Burgos, debido a que carece de licencia de apertura, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.